



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2018-33776836- -MGEYA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-28932437- -MGEYA-MGEYA y EX-2018-33776836- -MGEYA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 11 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra la Dirección General de Tesorería, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 22 de octubre de 2018, la reclamante solicitó a la Dirección General de Tesorería todo documento donde consten las transferencias e ingresos del GCBA desde el año 2013 al día de la interposición del reclamo;

Que, surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado explicó, mediante informe IF-2018-30069166-DGTES, la imposibilidad de descifrar y comprender el reclamo por escrito, motivo por el cual se devuelven las actuaciones;

Que, en efecto, dicha Dirección General expone mediante informe IF-2018-32374266-DGTES que citó a la reclamante en mesa de entradas a fin de precisar el objeto de su reclamo, y ella se presentó el 16 de noviembre de 2018 y solicitó la entrega inmediata de documentación referida a las contrataciones, pagos y transferencias bancarias realizados por el GCBA del 2013 a la fecha de manera sumamente grosera y a los gritos, motivo por el cual se solicitó asistencia al personal de seguridad para retirar a la reclamante de la

mesa de entradas;

Que, el 11 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto 50 expedientes que no referían a pedidos de información pública, más de 400 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 solicitudes de acceso a la información pública frente a este organismo que fueron adecuadamente respondidas, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante nuevamente reitera a la solicitante (conf. RESOL-2018-68-OGDAI) que, si requiere una respuesta con alto nivel de especificidad o la entrega de determinada documental, en la medida de sus posibilidades, su pregunta sea igualmente específica y detallada, en ese sentido, siempre que ello no pueda inferirse razonablemente de la pregunta en los términos en que fuera originalmente planteada por la solicitante-reclamante;

Que, en este aspecto, atento la amplitud y no especificidad de la pregunta, es legítima y de buena fe la citación que hizo el sujeto obligado a la reclamante para aclarar el texto de lo solicitado, lo que se vio frustrado por la actitud de mala fe y agresividad de la solicitante, la cual requirió la intervención del personal de seguridad (conforme informe IF-2018-32374266-DGTES), este lamentable hecho impidió concluir la tramitación de la solicitud de información en primera instancia;

Que atento lo expuesto, corresponde desestimar la presentación efectuada dado que no constituye una presentación que habilita la intervención del Órgano Garante como instancia revisora en los términos de los artículos 26, inciso c), y 32 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General de Tesorería, por no tratarse de un reclamo de acceso a la información pública, toda vez que no ha podido concluirse la tramitación de la primera instancia, impidiendo la intervención del Órgano Garante como instancia revisora en los términos de los artículos 26, inciso c), y 32 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Tesorería, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.